



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXVII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 2 de abril de 2009  
No. 61

## SUMARIO:

### PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 275.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 196, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DECRETO NUMERO 276.- POR EL QUE SE ELIGE PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA A LA DIPUTADA SELMA NOEMI MONTENEGRO ANDRADE, EN SUSTITUCION DEL DIPUTADO JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS, RESPECTO DE LOS DEMAS INTEGRANTES, SE PRESERVA SU CARGO EN TERMINOS DE LOS DECRETOS QUE SE REFORMAN.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 277.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

**"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"**

### SECCION TERCERA

## PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



### DECRETO NÚMERO 275

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el Artículo Quinto Transitorio del decreto 196, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, expedido por la "LVI" Legislatura y publicado en la Gaceta del Gobierno el 10 de septiembre del 2008, para quedar como sigue:

**"QUINTO.-** Durante el tercer periodo ordinario de sesiones del tercer año del ejercicio de la "LVI" Legislatura del Estado de México, ésta designará al Consejero Presidente y a la totalidad de los Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del cinco de septiembre de 2009 al treinta y uno de diciembre de 2013."

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el primer día del mes de abril del año dos mil nueve.

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ**  
(RUBRICA).

**SECRETARIOS**

**DIP. ADRIANA MORÁN SÁNCHEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. ESTANISLAO**  
**SOUZA Y SEVILLA**  
(RUBRICA).

**DIP. LUIS ANTONIO**  
**GUADARRAMA SÁNCHEZ**  
(RUBRICA).

---

**Toluca de Lerdo, México,**  
**a 01 de abril de 2009.**

**C. PRESIDENTE DE LA H. LVI LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**P R E S E N T E .**

En uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la "LVI" Legislatura, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto Número 196, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, expedido por esta Representación Popular, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el propósito de fortalecer la vida y las instituciones democráticas de los mexicanos, la "LVI" Legislatura, en funciones de Constituyente Permanente, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mediante Decreto Número 163, publicado en la "Gaceta de Gobierno" el 9 de mayo de 2008. Asimismo, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, mediante Decreto Número 196, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 10 de septiembre de 2008.

La actualización y perfeccionamiento de la legislación constitucional y legal, que, en su oportunidad, se verificó, comprendió, entre otras materias, el Instituto Electoral del Estado de México, y, específicamente, la integración del Consejo General, órgano superior de dirección encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que ejerce sus funciones con apoyo en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

En este sentido, el Artículo Quinto Transitorio del Decreto Número 196, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, determinó que durante el segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año del ejercicio de la "LVI" Legislatura del Estado, está designará al Consejero Presidente y a la totalidad de los Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del 5 de septiembre del 2009 al 31 de diciembre del 2013.

Es oportuno destacar que las adecuaciones realizadas a las normas constitucionales y legales, en materia electoral, fueron el resultado de un intenso trabajo de estudio en el que participaron todos los Grupos Parlamentarios de la Legislatura, que inició antes de la reforma constitucional y legal que estableció nuevas fechas relativas a los periodos de sesiones ordinarias y que incide, directamente sobre el desarrollo de los trabajos de la Legislatura.

Considerando que la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, es un acto trascendente que requiere de un proceso cuidadoso que garantice la mejor resolución, en beneficio de nuestras instituciones democráticas, y ante la limitante que significa el término señalado en el precepto transitorio, nos permitimos proponer su reforma, para trasladar la designación al tercer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de la Legislatura, sugiriendo la reforma del Artículo Quinto Transitorio conforme el tenor siguiente:

**“QUINTO.-** Durante el tercer periodo ordinario de sesiones del tercer año del ejercicio de la “LVI” Legislatura del Estado, ésta designará al Consejero Presidente y a la totalidad de los Consejeros Electorales que ejercerán dicho cargo del cinco de septiembre de 2009 al treinta y uno de diciembre de 2013.”

La finalidad de las disposiciones transitorias consiste en determinar las bases provisionales o de tránsito que contribuyan a la eficacia de las normas, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sean congruentes con la realidad imperante. En consecuencia, estamos ciertos que esta reforma es congruente con la intención del precepto, y perfecciona su contenido, al prever un término que responde a la dinámica de la propia naturaleza de la designación y permitirá a los legisladores su cabal cumplimiento, a partir de un ejercicio ponderado como lo amerita esta materia de elevado interés para la sociedad mexiquense.

Por lo expuesto, nos permitimos presentar esta iniciativa y adjuntamos el proyecto de decreto correspondiente, para que de tenerse por correcto y adecuado se apruebe en sus términos.

Sin otro particular, le expresamos nuestra elevada consideración.

**ATENTAMENTE**  
**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**  
**“LVI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS**  
**(RÚBRICA).**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA**  
**(RÚBRICA).**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. HERIBERTO ENRIQUE ORTEGA RAMÍREZ**  
**(RÚBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS**  
**(RÚBRICA).**

**VOCAL**

**DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ**  
**(RÚBRICA).**

**VOCAL**

**DIP. MÁXIMO A. GARCÍA FABREGAT**  
**(RÚBRICA).**

---

**DECRETO NÚMERO 276**

**LA H. “LVI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**DECRETA:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se reforman, en lo conducente, los decretos 205 y 270 aprobados por la H. “LVI” Legislatura del Estado de México, publicados en la “Gaceta del Gobierno” los días 1 de octubre de 2008 y 10 de marzo de 2009, respectivamente, y se dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se elige Presidenta de la Junta de Coordinación

Política a la diputada Selma Noemí Montenegro Andrade, en sustitución del diputado Juan Carlos Núñez Armas, respecto de los demás integrantes, se preserva su cargo en términos de los decretos que se reforman, para quedar como sigue:

<b>PRESIDENTA</b>	DIP. SELMA NOEMÍ MONTENEGRO ANDRADE
<b>VICEPRESIDENTE</b>	DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
<b>VICEPRESIDENTE</b>	DIP. HERIBERTO ENRIQUE ORTEGA RAMÍREZ
<b>SECRETARIO</b>	DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS
<b>VOCAL</b>	DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ
<b>VOCAL</b>	DIP. MÁXIMO GARCÍA FABREGAT

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se abrogan o derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de abril del año dos mil nueve.

#### PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ**  
(RUBRICA).

#### SECRETARIOS

**DIP. ADRIANA MORÁN SÁNCHEZ**  
(RUBRICA).

**DIP. ESTANISLAO**  
**SOUZA Y SEVILLA**  
(RUBRICA).

**DIP. LUIS ANTONIO**  
**GUADARRAMA SÁNCHEZ**  
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, Méx., a  
01 de abril de 2009.

**DIP. JOSE FRANCISCO VAZQUEZ RODRIGUEZ**  
**PRESIDENTE DE LA H. LVI LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**P R E S E N T E.**

En ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la elevada consideración de la Legislatura iniciativa de decreto para sustituir integrante de la Junta de Coordinación Política de la "LVI" Legislatura, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Legislatura actúa a través de diversos órganos, destacando, entre ellos, la Junta de Coordinación Política, que de acuerdo con la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable se constituye colegiadamente, para realizar funciones de concertación política de las fuerzas representadas en el Poder Legislativo.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Junta de Coordinación

Política funciona todo el ejercicio constitucional y se integra por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios reconocidos y autorizados en términos de ley, y para su organización interna cuenta con un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y los demás integrantes funcionan como Vocales.

En este contexto y habiéndose informado a la Legislatura que ha dejado de fungir el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y quedando enterada la "LVI" Legislatura del Acreditamiento del citado Grupo Parlamentario, nos permitimos formular la presente iniciativa de decreto para adecuar el decreto correspondiente y contribuir a la organización y buen funcionamiento de la Junta de Coordinación Política.

Desempeñando actividades trascendentes para la Legislatura relacionados con concertación política es necesario favorecer a su debida integración, con oportunidad.

Por las razones expuestas y tratándose de urgente y obvia resolución, nos permitimos solicitar la dispensa de trámite de dictamen de la iniciativa de decreto, para llevar a cabo de inmediato a su análisis y resolver lo procedente.

**ATENTAMENTE**  
**JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICA**  
**"LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA**  
**(RUBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS**  
**(RUBRICA).**

**VICEPRESIDENTE**

**DIP. HERIBERTO ORTEGA RAMÍREZ**  
**(RUBRICA).**

**VOCAL**

**DIP. SERGIO VELARDE GONZALEZ**  
**(RUBRICA).**

**VOCAL**

**DIP. MÁXIMO GARCÍA FABREGAT**  
**(RUBRICA).**

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NÚMERO 277**

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los Artículos 59 y 86 en su primer párrafo. Se adiciona el numeral 8 a la fracción VI del artículo 5, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** ...

**I. a V. ...**

**VI. ...**

**I. a 7. ...**

**8.** Las hijas de ambos o de uno de ellos, que se encuentren embarazadas y en situación de ser madre soltera menor de 18 años, únicamente para efectos del artículo 59 de la presente ley.

...

**VII. a XVI. ...**

**Artículo 59.-** Las prestaciones de maternidad comprenden:

- I. Asistencia médica a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo y señale la fecha probable del parto;
- II. Por prescripción médica, ayuda en especie para la lactancia, hasta por un lapso de seis meses, contemplados a partir del nacimiento; y
- III. Una canastilla de maternidad.

Las prestaciones de maternidad se otorgarán a:

- a) La cotizante;
- b) La cónyuge del cotizante;
- c) Las hijas del cotizante menores de edad solteras que dependan económicamente de éste;
- d) Las hijas del cotizante que se encuentren en el supuesto previsto en el numeral 4 de la fracción VI del artículo 5 de la presente ley; y
- e) Las hijas del cotizante mayores de edad con discapacidad, que dependan económicamente de éste.

Para que las hijas del cotizante tengan derecho a las prestaciones que establece este artículo, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del cotizante del que derive el otorgamiento de estas prestaciones; así como acreditar la dependencia económica en términos del artículo 8 de la presente ley.

**Artículo 86.-** Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se deroga el Artículo Vigésimo Transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios por haber causado baja en alguna institución pública durante el año dos mil nueve, conservarán sus derechos durante los seis meses siguientes a la fecha de la baja, a recibir las prestaciones de servicios de salud establecidos en la ley, siempre y cuando hayan laborado ininterrumpidamente durante un mínimo de doce meses.

**CUARTO.-** Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones al reglamento interior del instituto en un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de abril del año dos mil nueve.- Presidente.- Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez.- Secretarios.- Dip. Adriana Morán Sánchez.- Dip. Estanislao Souza y Sevilla.- Dip. Luis Antonio Guadarrama Sánchez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de abril de 2009.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**  
**(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO**  
**(RUBRICA).**

---

Toluca de Lerdo, México febrero 20 del 2009

DIPUTADOS  
SECRETARIOS DE LA H. "LV"  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, así como, los artículos 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable "LVI" Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa de decreto por el que se **reforma el artículo 59 y se adiciona el numeral 8 al artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cuando la mujer se convierte en madre soltera, situación que se presenta con regularidad en edades de los 14 a los 18 años, según datos del Instituto

Nacional de Geografía y Estadística; edad en la que aún no cuenta con la mayoría de edad, ni con la capacidad física para poder emplearse, o bien cuando tiene que conseguir empleo, enfrentándose a problemáticas como la inexperiencia laboral y la baja escolaridad que presenta.

La problemática que demuestra la mujer, es el deterioro en su calidad de vida al ser madre soltera, que aun y cuando pueda colocarse en alguna oportunidad de empleo, este es mal remunerado, incluso situado por debajo de lo que gana el hombre realizando las mismas actividades, generando que la mujer se encuentre en condiciones de marginación de gran magnitud, que si no corregimos se pueden convertir en factores delictivos, de salud, de alimentación o incluso de muerte.

Las madres solteras ascienden a cerca de 880 mil mujeres. Alrededor de nueve de cada diez tienen hijos menores de 18 años, y seis de cada diez viven en el hogar de su padre o madre.

Circunstancia que forzosamente repercute en la economía de sus padres, ya que solo consigue empleos en los que no rebasa la cantidad de un salario mínimo al día, con jornadas laborales de hasta 12 horas, resultando que el recurso obtenido por su jornada de trabajo, no alcanza para costear, la alimentación, el vestido y los gastos de transportación de su hogar al lugar de trabajo.

Situación que no solo afecta a la madre soltera sino también a su entorno familiar, ya que sus padres se ven obligados a proporcionarle ayuda económica y de atención médica, por lo que al ser trabajadores al servicio del estado es de vital ayuda que se establezca en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que son derechohabientes las hijas de los a las cotizantes en situación de madres solteras, en caso de embarazo, asistencia y prescripción médica.

Es de mencionar que en el Estado de México, reside la mayor cantidad de Mujeres Solas o Cabezas de Familia, según estimaciones del Consejo Nacional de Población, con base en el II Censo de Población y Vivienda 2005, las madres que son cabeza de hogar y que aportan la totalidad de los recursos para la manutención de los hijos, asciende a 661, 275 (seiscientos sesenta y un mil doscientos setenta y cinco) más o menos el 28% del total nacional de 5.7 millones, es decir, la mayor cantidad de madres solas se concentra en nuestro estado, lo que urge garantizar sus derechos a actuar de manera inmediata, con la creación de leyes y políticas públicas que beneficien en gran medida este sector tan vulnerable de la sociedad.

Por lo que la presente Iniciativa, el objetivo de ésta es proporcionar atención y prescripción médica y fórmula láctea en caso de embarazo de las hijas de los o las trabajadoras de los servidores públicos del Estado de México y Municipios en situación de madres solteras, ello con el propósito de garantizarles el derecho a la alimentación y a la atención médica prioritaria.

Además de auxiliar a las familias de los cotizantes en los gastos que incurren con motivo de la llegada del menor y que, en el caso de las madres solteras, resultan sumamente difíciles de afrontar.



En suma, la Iniciativa busca que el Estado de México, asuma su ineludible obligación de proporcionar mejores condiciones de vida de sus trabajadores, primordialmente a los que menos tienen.

Por las razones expresadas anteriormente es que hoy el Dip. José Dolores Garduño González del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, preocupado por la situación que enfrenta este sector somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

DIP. JOSE DOLORES GARDUÑO GONZALEZ  
(RUBRICA)

---

Toluca de Lerdo, México, a 4 de marzo de 2009

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de reforma a los Artículos 59 en su primer párrafo, 86 en su primer párrafo, la adición de un párrafo final al Artículo 59, así como la derogación del Artículo Vigésimo Transitorio de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que la administración pública estatal debe tener una mayor capacidad de respuesta para atender con oportunidad las necesidades y expectativas de la población mexiquense.

Uno de los objetivos del Gobierno a mi cargo es lograr una gestión pública cercana a la ciudadanía y con capacidad para responder de manera oportuna y eficiente a las demandas de la población, lo que implica necesariamente la instrumentación y ejecución de programas para tal efecto, la adecuación de las formas de organización jurídica administrativa, el establecimiento de autocontroles de las funciones administrativas y la modernización del marco legal de actuación de las autoridades estatales.

La modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento

de los objetivos institucionales y replantear las que resulten insuficientes para tal propósito aprovechando en todo momento las oportunidades de mejora.

Al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, le corresponde la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tal como lo establecen los Artículos 2 y 14 del propio ordenamiento legal, debiendo establecer para tal efecto, en el ámbito de su competencia, los mecanismos e instrumentos necesarios para su mejor ejecución y observancia.

Entre los objetivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se encuentran el otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la Ley, de manera oportuna y con calidad; ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo, así como contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

Derivado de la crisis económica mundial y su consecuente impacto en el país, el Ejecutivo a mi cargo, el día 8 de enero de 2009, firmó con los representantes de los sectores empresarial y laboral de la Entidad el “Acuerdo Compromisos con el Empleo y la Economía Familiar de los Mexiquenses”, para apoyar la planta productiva, mantener la estabilidad económica y proteger la economía de las familias mexiquenses.

Resultado de dicho Acuerdo, la presente administración estima que es necesario reformar el primer párrafo y adicionar un párrafo final al Artículo 59 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a fin de ampliar el beneficio previsto en ese numeral a favor de las hijas de los servidores públicos o pensionados, solteras, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, para que tengan derecho al otorgamiento de las prestaciones consistentes en asistencia médica, ayuda en especie para la lactancia y una canastilla de maternidad.

Que la reforma propuesta coadyuva a garantizar el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud, la cual está reconocida como un derecho humano, siendo el Estado el primer obligado a brindar esta protección de seguridad social a fin de evitar prácticas discriminatorias a las menores de edad embarazadas, por ser tanto una exigencia social como un compromiso institucional en el marco de los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Recibir una pensión que dependa de criterios predeterminados es un punto de importancia que las administraciones gubernamentales no pueden abandonar, dado que se considera inequitativo que un cotizante del sistema reciba una pensión similar a aquellos que hubiesen cotizado un tiempo menor. Por esta razón, con el fin de salvaguardar el principio de proporcionalidad entre las cotizaciones realizadas y el monto de la pensión, manteniendo unas finanzas sanas que permitan proporcionar en el largo plazo las pensiones señaladas en la Ley, basadas en tiempo de servicio de efectiva contribución y en el sueldo sujeto a cotización del Sistema Solidario de Reparto, es necesario reformar el primer párrafo del Artículo 86 para determinar que si el resultado de la operación para calcular el sueldo de referencia es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope éste último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada

supuesto. Esta reforma evitará interpretaciones contrarias a derecho con respecto al pago de prestaciones superiores a las contempladas en la Ley, proporcionando mayor racionalidad y sustentabilidad a largo plazo al Sistema de Seguridad Social Estatal.

Por otro lado, cabe mencionar que el monto de las pensiones se ha incrementado de manera significativa en los últimos años, alcanzando cifras de hasta \$45,095.00 (Cuarenta y cinco mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) mensuales, rompiendo el equilibrio actuarial entre los beneficios que brinda el Instituto y las cuotas que aportan los trabajadores. Actualmente, estas cuotas se calculan sobre un sueldo sujeto a cotización que no puede ser superior a 16 salarios mínimos (\$25,282.34 veinticinco mil doscientos ochenta y dos pesos 34/100 M.N. mensuales). Lo anterior ha provocando, de manera preocupante, inequidad en el pago de las pensiones, lo que nos obliga de manera irremediable, a introducir modificaciones a esta importante legislación.

Con la intención de generar mayor equidad y justicia en el otorgamiento de las pensiones, preservando un equilibrio entre los beneficios que otorga la Ley y las cuotas que pagan los trabajadores que cotizan al Instituto, y de esta forma garantizar el otorgamiento de las pensiones a las generaciones futuras, se propone derogar el Artículo Vigésimo Transitorio de la Ley y precisar sus alcances en un Artículo Transitorio de la presente reforma para disponer que los requisitos para acceder a la pensión serán la edad y el tiempo de cotización que estableciera la legislación vigente al momento del último ingreso del trabajador al servicio público, pero que el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los Artículos 68, 86 y 87 de esta Ley.

Asimismo, siendo la prestación de los servicios de salud a la población de escasos recursos económicos una de las prioridades de mi gobierno, a través del Acuerdo nos comprometimos a que todos los adultos mayores y personas con capacidades diferentes tengan atención médica y medicamentos gratuitos, por lo cual y sin permanecer ajenos a la situación económica actual que también afecta a los sectores públicos estatal y municipal, el Ejecutivo a mi cargo estima que es necesario establecer en un artículo transitorio en la

presente iniciativa de reforma a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con el objeto de que durante el año 2009 se apoye a los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios por haber causado baja en alguna institución pública, con el objeto de que conserven, durante los seis meses siguientes, el derecho a recibir las prestaciones de los servicios de salud, que actualmente se otorga únicamente durante los dos meses siguientes a la fecha de baja de las instituciones públicas; siempre y cuando hayan laborado los doce meses anteriores ininterrumpidos a la fecha de la baja

En observancia a lo dispuesto por los Artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la presente iniciativa se encuentra debidamente refrendada por el Secretario General de Gobierno.

Por lo expuesto se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA)**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO  
(RUBRICA)**

---

Toluca de Lerdo, México a 18 de marzo de 2009

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA HONORABLE LVI LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 13 fracción XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28 fracción I de la Ley en cita; respetuosamente someto, por su conducto, a la elevada consideración de la Soberanía Estatal, la ***iniciativa de adición de dos últimos párrafos al artículo 59 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios***, que tiene como fundamento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comisión de Derechos del Estado de México de conformidad con lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tiene por objeto la protección, observancia, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; en tal virtud y de conformidad con lo establecido por el artículo 13 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad, este Organismo tiene la atribución de iniciar de oficio investigaciones en contra de cualquier autoridad o servidor público que con su tolerancia, consentimiento o negativa a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan, de lugar a presuntas violaciones a derechos humanos.

Con base en lo anterior, el 14 de noviembre de 2008, se inició de oficio por parte de esta Comisión, la investigación sobre probables violaciones a derechos humanos por la supuesta desatención del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y

Municipios (ISSEMYM) hacia adolescentes embarazadas dependientes económicas de servidores públicos cotizantes al Instituto de mérito.

En este sentido, este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales de las personas, considera necesario que el Instituto de Seguridad Social para el Estado de México y Municipios, establezca dentro de sus prestaciones de salud, brindar la atención médica en caso de embarazo a las hijas que dependan económicamente de un servidor público cotizante al ISSEMYM que sean menores de dieciocho años solteras, o mayores de edad con discapacidad; lo anterior, en virtud del estado de indefensión ante la que se encuentran; las cuales, según lo señalado en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al ser económicamente dependientes del servidor público cotizante, son consideradas por este ordenamiento, como derechohabientes.

En referencia con lo anterior, es menester señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 refiere que en el territorio nacional, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Norma Fundante Básica; en relación con el artículo 5 de la Constitución Local, que enuncia que en el Estado de México, todos los individuos tienen los derechos y garantías establecidas por ambas Constituciones; en ese sentido, el artículo 4 de la Ley Suprema, refiere que todo individuo tiene derecho a la protección a la salud; por lo que debe entenderse que las mujeres sin importar su edad o condición, tienen el derecho a la protección de la salud, comprendiéndose dentro de ésta lo referente a la maternidad.

Dentro del ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 22, establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social; la cual debe garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; como lo refiere el artículo 2 de la Ley del Seguro Social.

De la misma forma, el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ratificada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, establece que los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en materia de salud y en lo relativo al acceso a servicios de atención médica; asimismo, refiere que se deberá garantizar a la mujer los servicios apropiados en relación con el embarazo y el parto, proporcionando los servicios gratuitos cuando fuere necesario.

Para el caso de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Pará*", en vigor a partir del 5 de marzo de 1995 y ratificada por el Senado el 26 de noviembre de 1996, refiere en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Por otra parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana y adoptada el 2 de mayo

de 1948, refiere en el artículo VII denominado "*derecho de protección a la maternidad y a la infancia*", que toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Para el caso de las mujeres con discapacidad, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, refiere en su artículo 1 que el término "*impedido*", designa a toda persona con incapacidad de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas y mentales; en ese sentido, la Ley General de las Personas con Discapacidad, establece en el artículo 2 fracción XI que la persona con discapacidad es toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, en materia de salud y seguridad social, la Convención de mérito, en sus artículos 6 y 7, refiere que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir atención médica, psicológica; así como el derecho a la seguridad económica y social, respectivamente.

En el ámbito estatal, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; de conformidad con lo señalado en su artículo 1, regula el régimen de seguridad social a favor de los servidores públicos del Estado de México y sus 125 municipios; siendo la Ley en materia del otorgamiento de los beneficios de salud para los derechohabientes, que sean considerados de esta manera por el ordenamiento legal de referencia.

En ese sentido, la fracción IV del artículo 3 de la Ley de mérito, estipula que son sujetos de la misma, los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados; para lo cual, como se establece en el artículo 5 fracción VI apartados 3 y 5 del ordenamiento de mérito, se entiende por familiares y dependientes económicos del servidor público o del pensionado a: "*los hijos menores de dieciocho años de ambos o de uno de ellos, que sean solteros; y a los hijos mayores dieciocho años inhabilitados física o mentalmente*", respectivamente; precisando que a estas personas se les denominará derechohabientes.

En otro orden de ideas, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 11, establece que existen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas; indicando que dentro de las prestaciones obligatorias se encuentra la atención de enfermedades no profesionales y maternidad; por lo que se puede observar que este servicio debiera prestarse de forma obligatoria por parte del Instituto de Seguridad Social para el Estado de México y Municipios a las derechohabientes.

En virtud de lo anterior, es posible determinar que el ISSEMYM tiene la obligación de proporcionar, de manera oportuna y con calidad, atención de maternidad a las hijas que dependan económicamente del servidor público cotizante, que sean menores de dieciocho años solteras o mayores de edad con discapacidad.

No obstante lo anterior, el artículo 59 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, prevé que en caso de embarazo, a las cotizantes o cónyuge del cotizante se les otorgará las prestaciones de asistencia médica a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo y se señale la fecha probable del parto; por prescripción médica, ayuda en especie para la lactancia, hasta por un lapso de seis meses, contemplados a partir del nacimiento, así como una canastilla de maternidad.

En tal virtud, es posible advertir que las derechohabientes en estado de gravidez, que dependan económicamente del cotizante, que sean menores de dieciocho años solteras o mayores de edad con discapacidad; están excluidas de la atención médica y por consiguiente tienen restringidos los servicios de salud relativos al embarazo.

En este sentido, la interpretación anterior se robustece con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el párrafo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que substancialmente coinciden al señalar que queda prohibida toda discriminación motivada por el género, la edad, las condiciones de salud, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En relación con lo señalado, los artículos 4 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México respectivamente, concuerdan en que se debe entender por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el sexo, edad, condiciones de salud, embarazo, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Aunado a lo antes expuesto, debe apuntarse que el inciso f) del artículo 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, precisa que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a la adopción de todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

En materia de salud, el artículo 12 de la Convención en cita, establece que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención y el acceso a servicios de atención médica; asimismo, señala que los Estados Parte garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario.

Por lo anterior, se considera necesaria la adición de dos últimos párrafos al artículo 59 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con el objeto de proporcionar en caso de embarazo las prestaciones referidas en las fracciones I, II y III del artículo de mérito a las hijas embarazadas que

dependan económicamente del servidor público cotizante, ya sea menores de dieciocho años solteras o mayores de edad con discapacidad; otorgando a éstas, la protección de los derechos fundamentales consagrados en el Sistema Jurídico Mexicano.

Cabe acotar, que cuando el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, proporcione atención médica en caso de embarazo a las hijas con discapacidad mental que dependan económicamente del cotizante; el Instituto deberá dar vista al Ministerio Público de los hechos o elementos que se adviertan, que impliquen la probable comisión del delito de violación por equiparación señalado en el artículo 273 párrafo tercero Código Penal vigente en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa Honorable Soberanía, la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adicionan dos últimos párrafos al artículo 59 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

## RESPETUOSAMENTE

EL COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. JAIME ALMAZAN DELGADO  
(RUBRICA)

---

### HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LVI" Legislatura del Estado de México, en uso de sus atribuciones legales, remitió a las comisiones Legislativas de Trabajo, Previsión y Seguridad Social; de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio y dictamen correspondiente, tres iniciativas de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, formuladas, respectivamente, por el Diputado José Dolores Garduño del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por el Gobernador del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto y por el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, Lic. Jaime Almazán Delgado.

Habiendo llevado a cabo el estudio de las iniciativas y suficientemente discutido en el seno de las comisiones legislativas, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

### DICTAMEN

#### ANTECEDENTES.

Por razones de técnica legislativa y de acuerdo con el principio de economía procesal, en virtud de que se trata de iniciativas que proponen la reforma y adición preceptos normativos correspondientes a la misma ley, las comisiones legislativas, determinaron realizar el estudio conjunto de las propuestas, elaborando un dictamen e integrando un proyecto de decreto con las disposiciones coincidentes que se ha estimado pertinentes para favorecer el perfeccionamiento de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Las iniciativas de decreto fueron presentadas a la consideración de la Legislatura, conforme al tenor siguiente:

I.- Iniciativa de decreto que reforma y adiciona la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, formulada el Diputado José Dolores Garduño del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,



en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Expresa el autor de la iniciativa que, según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la condición de madre soltera se presenta con mayor regularidad en adolescentes de entre los 14 y 18 años de edad.

Agrega, que el índice de madres solteras asciende a cerca de 880 mil mujeres, y que, alrededor de nueve de cada diez tiene hijos menores de 18 años, y seis de cada diez viven en el hogar del padre o madre.

Señala, que la problemática que se genera repercute en la calidad de vida de las madres solteras y en la de sus hijos, debido a que carecen de un empleo y difícilmente pueden obtenerlo y, en su caso, su situación repercute en la economía familiar, ya que los padres no tienen ingresos suficientes para atender sus necesidades derivadas de la maternidad.

Destaca, que en el Estado de México reside la mayor cantidad de mujeres solas o cabezas de familia, por lo que urge garantizar sus derechos, a través de la creación de leyes y políticas públicas que las beneficien.

Finalmente, señala que el objetivo de la iniciativa es que se proporcione atención médica y fórmula láctea a las hijas de los derechohabientes del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios ISSEMYM, embarazadas, en situación de madres solteras, garantizándoles el derecho a la alimentación y atención médica.

## **2.- Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, formulada por el Gobernador del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Expresa el autor de la iniciativa que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que la administración pública debe tener una mayor capacidad de respuesta para atender con oportunidad las necesidades de la población.

Menciona que uno de los objetivos del ISSEMYM es otorgar a los derechohabientes, las prestaciones que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de manera oportuna y con calidad, ampliar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo.

Señala que como resultado del "Acuerdo Compromisos con el Empleo y la Economía Familiar de los Mexiquenses", su administración estimó necesario modificar la mencionada Ley de Seguridad Social, a fin de ampliar el beneficio de asistencia médica, prescripción médica y canastilla de maternidad a las hijas embarazadas de los servidores públicos o pensionados, solteras, menores de 18 años, que dependan económicamente de éstos.

Agrega que un punto de importancia para las administraciones gubernamentales, son los criterios predeterminados para el otorgamiento de una pensión, ya que se considera inequitativo que un cotizante del sistema reciba de una pensión similar a aquellos que hubiesen cotizado por un tiempo menor.

Explica que con la finalidad de salvaguardar el principio de proporcionalidad entre las cotizaciones realizadas y el monto de la pensión, así como para mantener unas finanzas sanas que permitan proporcionar en el largo plazo las pensiones, se propone modificar en la Ley de Seguridad Social en cita, los criterios para el cálculo de pensiones, basados en una mayor racionalidad y sustentabilidad a largo plazo.

Finalmente señala que con el objeto de apoyar a la población de escasos recursos económicos, durante el año 2009, proporcionarán las prestaciones de servicios de salud, a los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios por haber causado baja en alguna institución pública, con el objeto de que los reciban durante los seis meses siguientes.

## **3.- Iniciativa de decreto que reforma y adiciona la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, formulada por el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, Lic. Jaime Almazán Delgado, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 13 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.**

Explica el autor de la iniciativa que la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tiene por objeto la protección, observancia, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos, y que, en tal virtud, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley de la materia, inició una investigación sobre probables violaciones a los derechos humanos, por la

supuesta desatención del ISSEMYM hacia adolescentes embarazadas dependientes económicamente de servidores públicos cotizantes al citado Instituto.

Agrega, que la Comisión de Derechos Humanos considera necesario que el ISSEMYM establezca dentro de la prestaciones de salud, brindar atención médica en caso de embarazo, a las hijas que dependan económicamente del servidor público cotizante, que sean menores de 18 años, solteras o mayores de edad con discapacidad.

Sustenta su propuesta legislativa, en diversos tratados, convenciones y acuerdos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; y la Declaración de los Derechos de los Impedidos; los cuales, en esencia, establecen los derechos fundamentales de las mujeres, el derecho a la salud, el derecho al acceso a los servicios de atención médica, derecho de protección a la maternidad y la infancia, y respeto a las personas con discapacidad, derecho a la atención médica, psicológica y la seguridad económica y social.

### **CONSIDERACIONES**

Visto el contenido de las iniciativas, se aprecia que compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura, la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

Los integrantes de las comisiones legislativas encontramos que las iniciativas se inscriben en el propósito de modernizar las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en congruencia con la dinámica social y con las demandas de los derechohabientes estatales y municipales.

Coincidimos en que es prioritario para la representación popular del Estado de México actualizar y vigorizar el marco jurídico que regula la aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social. Encontramos que las iniciativas participan de esta prioridad.

Estamos convencidos que es nuestro deber garantizar los derechos consagrados en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relativos a la salud.

Coincidimos con los autores de las iniciativas, en que uno de los sectores de la población que demanda atención especializada, debido a su condición de género y a su naturaleza, es la mujer, en razón de que a ellas les corresponde el noble cuidado de la maternidad y a que, estadísticamente, cada vez es mayor el número de mujeres que tienen a su cargo la economía familiar.

Como testigos de los cambios sociales que modifican las expectativas de la población, como el hecho de que en nuestra Entidad Federativa se dé un alto índice de embarazos en adolescentes, las cuales, por razones propias de su condición y edad viven con sus padres, advertimos necesario integrar al marco normativo de la seguridad social, como un derecho, la prestación de servicio médico a hijas de servidores públicos cotizantes, embarazadas, menores de 18 años, solteras, o mayores de edad con discapacidad.

Con esta medida, consideramos que se atienden necesidades sociedades actuales, en un cuerpo legal, que elimina, además, la discriminación hacia las madres adolescentes solteras y sus hijos, lo cual se traduce en una medida de ayuda institucionalizada para hogares donde las hijas adolescentes se enfrentan a un embarazo, careciendo de autonomía real y social, repercutiendo en el ámbito psicológico, pues la menor no tiene madurez suficiente para enfrentar la maternidad y a esto se suma el estigma, la expulsión o la deserción escolar y la falta de alternativas para continuar con su proyecto de vida.

En ese contexto, el apoyo familiar resulta fundamental, pues las consecuencias sociales de este problema son prolongadas y no se limitan exclusivamente a la salud física y psicológica de la menor y del recién nacido, motivo por el cual estimamos correcta y adecuada la adecuación a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, ya que con esa medida, el ISSEMYM otorgará un importante apoyo a los servidores públicos, que en su calidad de padres de familia de las adolescentes, podrán asumir la responsabilidad para que reciban la atención médica necesaria.

Por otra parte, en virtud de que los datos estadísticos y demográficos de la Entidad demuestran que existe una tendencia hacia el incremento de casos de adolescentes embarazadas, enfrentando un difícil panorama tanto ellas como sus hijos,

consideramos necesario que se implementen programas educativos en materia de educación sexual, a fin de orientar a todos los sectores de la población, especialmente a los adolescentes, para que sobre una base clara y con información confiable, se logre crear conciencia sobre las cosas que pueden ocurrir.

Respecto a la propuesta de reestructurar el sistema de pensiones contenido en el propio ordenamiento jurídico, estimamos fundamental el establecimiento de medidas que garanticen su buen funcionamiento, en virtud de que con las reglas actuales resulta inequitativa su distribución.

Las pensiones son el resultado de un esfuerzo de toda la vida laboral de los trabajadores, les ofrece la seguridad de que podrán contar un apoyo económico que les permita vivir con dignidad, por lo tanto, constituyen un valioso instrumento de la seguridad social.

No obstante lo anterior, para poder otorgar ese beneficio se debe garantizarse la viabilidad financiera del sistema de pensiones que avale un importe suficiente para los pensionados, ya que cada vez se requieren más recursos para cubrir las jubilaciones y pensiones.

Entendemos que el diseño actual del sistema de pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, se basa en contribuciones que éstos realizan al sistema, de acuerdo a un porcentaje de su salario, y que el monto de las pensiones, en los últimos tiempos se ha incrementado de manera significativa, rompiendo el equilibrio actuarial entre los beneficios que brinda el ISSEMYM y las cuotas que aportan los trabajadores, provocando inequidad en el pago de estas prestaciones sociales.

En ese sentido, apreciamos necesario adecuar el marco legal que genere equidad en el otorgamiento de pensiones, guardando el equilibrio entre los beneficios que otorga la ley y las cuotas que pagan los servidores públicos, y garantizando el otorgamiento de las pensiones a generaciones futuras

Asimismo, coincidimos con la propuesta para que los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios por haber causado baja en alguna institución pública, conserven durante los seis meses siguientes, el derecho a recibir los servicios de salud, ya que apreciamos que con esta medida se coadyuvará a aliviar su situación económica, en tanto encuentran una nueva oportunidad de trabajo.

Coincidimos los legisladores encargados del estudio de las iniciativas, que con las reformas y adiciones a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se favorecerá el derecho a la salud y con ello el fortalecimiento de una de las garantías fundamentales de hombre.

Por lo expuesto, los diputados que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto, encontramos fundamentadas y procedentes las iniciativas y, en consecuencia, nos permitimos concluir con un proyecto unificado, de acuerdo con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son de aprobarse las tres iniciativas de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, presentadas por el Diputado José Dolores Garduño del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por el Gobernador del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto y por el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, Lic. Jaime Almazán Delgado, con las adecuaciones contenidas en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el primer día del mes de abril de dos mil nueve.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**PRESIDENTE**

**DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ  
(RUBRICA).**

**DIP. MÁXIMO GARCÍA FABREGAT  
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO GÁRATE CHAPA**

**DIP. RAÚL DOMÍNGUEZ REX  
(RUBRICA).**

**PROSECRETARIO**

**DIP. TERESO MARTÍNEZ ALDANA**

**DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO  
(RUBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO,  
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.**

**PRESIDENTE**

**DIP. PORFIRIO DURÁN REVELES  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. GASTÓN RUBIO GONZÁLEZ  
(RUBRICA).**

**DIP. RAÚL DOMÍNGUEZ REX  
(RUBRICA).**

**DIP. MARCOS JESÚS ACOSTA MENÉNDEZ  
(RUBRICA).**

**DIP. FELIPE SANTIAGO ÁNGELES REYES  
(RUBRICA).**

**PROSECRETARIO**

**DIP. SERAFÍN CORONA MENDOZA  
(RUBRICA).**

**DIP. EPIFANIO LÓPEZ GARNICA**

**DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA  
(RUBRICA).**

**DIP. ROLANDO ELÍAS WISMAYER**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE SALUD, ASISTENCIA  
Y BIENESTAR SOCIAL.**

**PRESIDENTE**

**DIP. JUANA BONILLA JAIME**

**SECRETARIO**

**DIP. J. DOLORES GARDUÑO GONZÁLEZ  
(RUBRICA).**

**DIP. GASTÓN RUBIO GONZÁLEZ  
(RUBRICA).**

**DIP. SELMA NOEMÍ MONTENEGRO  
ANDRADE  
(RUBRICA).**

**DIP. SALVADOR JOSÉ NEME SASTRE  
(RUBRICA).**

**PROSECRETARIO**

**DIP. CARITINA SAENZ VARGAS  
(RUBRICA).**

**DIP. ONÉSIMO MORALES MORALES**

**DIP. SERAFÍN CORONA MENDOZA  
(RUBRICA).**

**DIP. ARACELI GUTIÉRREZ REYES**